PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero comparecen autos don Cristian Michel Mellado Torres cesante con domicilio para estos efectos en Ahumada número 312, oficina 817. Comuna de las. Condes. Quien indica que viene en interponer demanda en procedimiento obligación general por despido injustificado, y cobro de prestaciones e indemnizaciones en contra de la empresa nacional de comunicaciones Sociedad Anónima Representada legalmente por Moisés Carrasco Yáñez, ambos domiciliados en Avenida Costanera. Sur 2760, piso 22 de la Comunidad de Las Condes. Fundamenta su demanda en que ingresó a prestar servicio para la parte demandada el día 2 de enero del año 2020 como Ejecutivo de gestión comercial de empresas. Que su función consistía en estar a cargo de una cartera de cliente y desarrollar con las mismas ventas adiciones a estas u otras empresas. La naturaleza del contrato era indefinida siendo despedido el 7 de marzo del año 2024. Señala que la última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del trabajo correspondía a 1.609.824 pesos. Indica que prestó sus servicios de buena forma hasta que se le expide la Carta de término de contrato de fecha 7 de marzo del año 2024, señalando como fundamento de El despido Las necesidades de la empresa configurada por la reestructuración operativa del área donde usted se ha desempeñado, Indica que de la simple lectura de la Carta de término se puede concluir que no cumple con los requisitos establecidos en el código de trabajo, toda vez que incumple con la explicación de los hechos que motivaron la causal, siendo insuficiente remitirse a la reestructuración operativa del área donde se desempeña. Que el empleador debe indicar en la comunicación la causal invocada, y los hechos en que se funda en los que deben ser específico y no genérico, desde que sobre dichos antecedentes versarán los elementos probatorios con el propósito de que sea el demandado el que pruebe la causal.

Así, proporcionando una sola comunicación genérica del trabajador recurre a una conceptualización vacía de la necesidad de la empresa, vulnerando el debido proceso legal. En cuanto al feriado legal y proporcional, señala que. El vínculo laboral se extendió entre enero de 2020 y marzo de 2024. Que descontados los días de vacaciones ejercidos le resta por utilizar 34,71 días y además no se le ha pagado la remuneración del mes de marzo del año 2024. Solicita, por lo tanto, que se declare que el despido injustificado y se condena al pago de la indemnización por años de servicio, la indemnización sustitutiva de sobre ellos feriado legal y proporcional a los días trabajados y el correspondiente recargo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del trabajo.

Segundo: que puesta en conocimiento de la parte demandada, está contestó la demanda, debidamente representado por don Sebastián Rodolfo Bock Soto, quien en primer lugar opuso excepción de compensación en los términos del artículo 1567 del Código Civil fundado en primer lugar, en la deuda de $15.210.000 por la venta iPhone 15 pro Max que habría realizado el actor y de la cual se tomó conocimiento el 8 de marzo del año 2024. La revisión se realizó en un procedimiento habitual por el equipo de evaluación móvil y terminales y se verificó. Una venta. Realizada el 7 de marzo del año 2024, que equivalía que incluía 10 equipos iPhone modelo 15 pro Max, considerando un 100% de descuento no autorizado para este tipo de operación, lo que consta de la querella presentada ante el séptimo juzgado de garantía de Santiago, en segundo lugar, la compensación por anticipo de subsidio licencia médica, por cuanto de acuerdo con el Convenio suscrito con las cajas de compensación isapres y fonasa, a fin de favorecer a sus trabajadores de manera que al gozar de licencia médica sigan percibiendo mediante su remuneración o el subsidio correspondiente por la licencia médica, anticipa los pagos por subsidio por incapacidad laboral, lo que después recupera con los recursos desembolsados por el por la entidad. Lo que es aplicable cuando se trata de licencias médicas debidamente autorizadas, de lo

contrario, corresponde que el trabajador restituya los anticipos entregados, ya que al ser rechazada la licencia no se genera el derecho a subsidio, en este caso se pagó 2.845.035 pesos por concepto de anticipo de subsidio licencia médica sin reembolso, por lo que corresponde descontar la suma pagada y en tercer lugar. por el descuento por aporten empleador al seguro de Santiaga, por cuanto. El artículo 13 de la ley 19728 expresa que en el caso. De despido por aplicación del artículo 161 del Código del trabajo. Se puede descontar por los montos determinados por indemnización por años de servicio, el aporte enterado por el empleador a la cuenta individual proceso entidad más su rentabilidad, descontando los gastos de administración.

Tercero: Que en cuanto al fondo del asunto controvertido viene en contestar la demanda indicando que no se discute la fecha de inicio y término de la relación laboral. Tampoco se desconoce la remuneración que percibía el actor ni el que fue despedido por la causal de necesidades de la empresa, contradiciendo todas y cada una de las argumentaciones señalada en la demanda que no fueron aceptadas expresamente. Indica que la decisión de poner término a la relación laboral ha sido analizada con objetividad y eficiencia en el funcionamiento futuro de la empresa, en escenarios cada día más inciertos y cambiantes, factores externos que han incidido en forma innegable en el escenario económico y absolutamente ajenos a la voluntad de la empresa. Indica que. la causal de despido se fundamenta entonces en hechos objetivos. Siendo así, el mismo artículo 161 del código de trabajo señala ejemplos de ellos, tales como la necesidad de las racionalización o la modernización de estos, la baja productividad, cambio en las condiciones del mercado o en la economía que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. Explica de qué forma la productividad de la empresa ha experimentado una variación negativa y el trámite y el tratamiento jurisprudencial que se ha dado a ello, indica que en este caso existe una necesidad absoluta como consecuencia de bajas la productividad de su

representado, que se tradujeron en el proceso de reorganización. Lo que hizo necesario prescindir de los servicios del demandante y reestructurar el área en que se desempeñaba. Indica que se practicaron descuentos al finiquito que correspondió a la venta de 10 equipos iPhone modelo 15 pro Max por $15.210.000 y el anticipo de subsidio licencia médica por $2.845.000. El primero de los conceptos tiene su origen en las ventas irregulares realizadas por el actor que consta en la querella presentada ante el séptimo juzgado de Garantía de Santiago y, en segundo lugar, a la compensación por anticipo de subsidio de licencia médica en los términos que ya se ha expresado. Solicita, por lo tanto, el rechazo de la demanda en todas sus partes.

Cuarto: que el Tribunal confirió traslado de la excepción de compensación. Solicitando la parte demandante el rechazo de esta en todas sus partes.

Quinto. Que se llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo, se propuso como base de conciliaciones 50% de la indemnización sustitutiva del aviso previo y los años de servicios, Indicando la parte demandada que no tiene instrucciones de conciliar.

Sexto: que se estableció como hecho Pacífico en los siguientes Atendido que no existe discusión entre las partes, el Tribunal procede a fijar los siguientes hechos pacíficos:

1. Existencia de la relación laboral entre las partes. Cumpliendo funciones a partir del 2 de enero de 2020, cumpliendo funciones como ejecutivo de gestión comercial de empresas.

2. Que la última remuneración del demandante ascendió a $1.609.824.- mensuales

3. Que el actor fue despedido el 7 de marzo 2024, invocándose la causal de necesidades de la empresa.

Séptimo: que se estableció como hechos controvertidos los siguientes:

El Tribunal, estimando que existen hechos pertinentes, sustanciales y

controvertidos, recibe la causa a prueba y fija los siguientes hechos a probar:

1. Efectividad que el demandante adeuda $19.382.375, por concepto de la venta equipos Iphone modelo 15 Pro Max" ($15.210.000.-); anticipos de subsidio por licencia médica ($2.845.035); y descuento de AFC ($1.327.340.-)

2. Efectividad de los hechos invocados en la carta de despido.

3. Efectividad de adeudarse remuneraciones por los últimos 7 días trabajados del mes de marzo y feriados pendientes de pago.

Octavo, que la parte demandada rindió la siguiente prueba

Documental:

1) Contrato de trabajo suscrito entre mi representada y don Christian Michael Mellado Torres el 02 de enero de 2020.

2) Carta aviso de término de contrato de fecha 07 de marzo de 2024 firmada por el demandante, con comprobante en Dirección del Trabajo.

3) Finiquito de contrato de trabajo de fecha 20 de marzo de 2024.

4) Detalle de finiquito de contrato de trabajo.

5) Querella presentada en contra del demandante por el delito de estafa, de actual RIT 3996-2024, seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

6) Set de licencias médicas presentadas por el demandante durante el periodo de la relación laboral (2020-2024).

7) Notificación aviso de rechazo de licencias médicas de fecha 18 de marzo de 2024, donde se le informa al demandante la deuda de $2.845.035.

8) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de mi representada.

El Tribunal tiene por incorporada la prueba documental de la parte demandada y decreta su custodia.

Confesional:

La parte demandada atendido la incomparecencia del demandante solicita

se haga efectivo el apercibimiento legal pertinente. El tribunal deja su resolución para definitiva.

Testimonial:

Declararon los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados exponen sobre los hechos que constan en registro de audio:

1) Jorge Hernández Alarcón, RUT 12.552.167-3.

Oficios:

Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:

1) Dirección Del Trabajo

Noveno: que la parte demandante a su turno rindió la siguiente prueba. Documental:

1) Copia de Contrato de Trabajo de fecha, 2 de enero del año 2020, suscrito entre las partes.

2) Copia de anexo de contrato de trabajo de fecha 03 de abril del año 2023.

3) Carta de aviso de comunicación de término de contrato de fecha, 7 de marzo del año 2024.

4) Anexo de liquidación de haberes y descuentos.

5) Copia de expediente electrónico RIT ordinaria - 3996-2024, seguida ante el 7° Juzgado de garantía de Santiago

El Tribunal tiene por incorporada la prueba documental de la parte demandante y decreta su custodia.

Exhibición de documentos:

La parte demandada exhibe a la demandante los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria, consistentes en:

1) Liquidaciones de sueldo, correspondiente a los meses de julio a diciembre del año 2023, enero y febrero del año 2024. 2. Propuesta de finiquito y

anexo de liquidación

La parte demandante respecto a la exhibición solicitada se desiste del numeral 1 y da por cumplida la exhibición solicitada en el numeral 2.

Décimo: Que conforme el mérito de la prueba rendida y su valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica, este tribunal tiene por acreditado en primer término, la existencia de la relación laboral en los términos señalados en la demanda y reconocidos en la contestación. Dichos antecedentes emanan, asimismo del contrato de trabajo suscrito con fecha 2 de enero del año 2020 y sus anexos, sin perjuicio de lo anterior como se ha anticipado se estableció como un hecho no controvertido.

En segundo lugar, el que se puso término a los servicios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se demuestra con la respectiva carta de despido, antecedente que tampoco se encuentra discutido.

En tercer lugar, analizado el mérito de la carta de despido a la que se ha hecho referencia, consta que los fundamentos de hecho de la misma son “la reestructuración operativa del área donde usted se ha desempeñado”, sin otro fundamento de hecho, cumpliendo, en todo caso con las formalidades legales para proceder al despido, lo que se acreditó con la copia del comprobante de envio.

Que del proyecto finiquito y del detalle con un anexo del mismo, se demuestra el que no obstante lo indicado en la carta de despido, la parte demandada procedió a efectuar descuentos a los montos que se debía pagar al trabajador -por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162 y 163 del código del trabajo- por una deuda de subsidios y venta de equipos no autorizados. Qué asimismo, dicho descuento se respalda con la declaración del único testigo que declaró con la parte demandada el que explicó a este tribunal que el mismo día en que ocurre la separación del trabajador se dan cuenta de que éste había efectuado la venta de unos equipos con un 100% de descuento e investigando

dichos antecedentes y se percataron que dicha empresa era de propiedad del demandante tenía su mismo domicilio.

Se ha demostrado también que, a la luz de los antecedentes referidos en el párrafo anterior, la parte demanda procedió a querellarse contra de la demandante, argumentando que el ex trabajador realizó una venta de equipos celulares con un 100% de descuento y que finalmente eran para é. querella que se tuvo por interpuesta y se remitieron los antecedentes al ministerio público.

Con los documentos denominados Set de licencias médicas presentadas por el demandante durante el periodo de la relación laboral (2020-2024), y la notificación de aviso de rechazo de licencias médicas de fecha 18 de marzo de 2024, donde se le informa al demandante la deuda de $2.845.035, te tiene por acreditado el que el trabajador hizo uso de descanso por enfermedad que el mismo tal y como indica en la contestación de demanda y como consta en

Decimo Primero: en relación a la excepción de compensación, se debe tener presente que la compensación como modo de extinguir obligaciones, exige que las deudas que se compensan sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; Que ambas deudas sean líquidas y que ambas sean actualmente exigibles, pues bien en cuanto a la primera de los conceptos, es decir las ventas realizadas por el demandante de los teléfonos con 100% de descuento, -por los cuales la parte demandada se ha querellado- lo ciento es que de la documentación acompañada, primero no permite establecer la existencia de dichas ventas de teléfono, pues no se ha acompañado las facturas, ni ningún comprobante que de cuenta de dichas operaciones, con todo aun cuando estas resultaran ser efectivas, no existe un titulo que haga que dichas deudas sean actualmente exigibles, pues ni la querella ni la declaración de testigos, ni ningún otro antecedente de autos permite configurar la existencia de un titulo que de cuenta de un crédito actualmente exigible.

En lo que se refiere al descuento por la suma de $2.845.035, lo cierto es que como se ha dicho, se ha probado el rechazo de las licencias medicas del demandante, y que el trabajador hizo uso de las licencias, mas no se ha incorporado prueba alguna que de cuenta de que el ex empleador se encuentra habilitado para realizar los pretendidos descuentos o algún documento que establezca la existencia de esta deuda liquida y actualmente exigible.

Decimo Segundo: Sobre el fondo del asunto controvertido, el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, dispone que “No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido”. Pues bien conforme la norma transcrita la ex empleadora debe demostrar que es cierto el contenido de la carta de despido por un lado y que los hechos indicados son constitutivos de necesidades de la empresa en los términos del artículo 161 del código de Trabajo, por el otro. Pues bien, el hecho indicado en la carta corresponde a reestructuración operativa del área donde ud se ha desempeñado, sin que se haya rendido prueba idónea sobre ello, solo se escuchó los dichos de un testigo, don Jorge Hernández, quien expuso que hubo un proceso en que se fueron mas de 300 personas que tiene que ver con la racionalización y la situación del mercado que hacen imposible mantener la operación sin los despidos, lo que es concordante con el oficio recibido que acredita dichos despido, pero como se ha anticipado, dicha prueba no es idónea porque no explica en que consiste dicha racionalización, sino solo el que se produjeron 300 despidos, sin referirse al área en que desempeñaba el demandante que es aquello a lo que expresamente se refiere la carta. Con todo y aun cuando se consiguiera explicar los hechos de la carta de despido, en concepto de este Tribunal, en contenido de la carta de despido resulta ser insuficiente para justificar el despido, en la medida de que no

explica en que consistió dicha reestructuración ni por que ella tiene como consecuencia el despido del demandante.

Décimo tercero: Que acreditada entontes la existencia de un despido por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, se hacen exigibles las obligaciones indicadas en el artículo 162 del Código del Trabajo las que no fueron pagadas oportunamente según se indica en el finiquito del trabajador, pues se realizaron los descuentos que ahora fundamentan la alegación de compensación cuyos requisitos no han podido ser acreditadas y por lo tanto corresponde efectuar dichos pagos. Que del mismo modo, no habiéndose logrado justificar la procedencia del despido, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, es decir, el incremento de la indemnización por años de servicios en un 30%.

En cuanto al feriado proporcional y las sumas demandadas como remuneración, no habiéndose demostrado su pago con los correspondientes certificados de otorgamiento de feriados o con los documentos de pago, lo que no ha ocurrido.

Décimo Cuarto: en lo que se refiere a la solicitud de la parte demandada de descontar de las indemnizaciones lo pagado por aporte del empleador al seguro de cesantía, se debe tener presente que dicho descuento procede en el caso de hacer aplicación de la causal de despido por necesidades de la empresa según dispone el artículo 13 de la ley 19.728 cuyo es el caso de autos, mas supone entonces que dicha aplicación se haya ajustado a derecho lo que no ha podido ser probado, pues entenderlo de otra forma, implica que se podría proceder al despido aun ocultando la verdadera causal del despido y disfrazándola de unas supuestas necesidades de la empresa que no han sido demostradas lo que es inadmisible. Con todo en el caso de autos no se ha probado con el correspondiente certificado, el monto al que asciende el aporte del empleador

antes mencionado, por lo que de todas maneras debe rechazarse dicha alegación incluso como excepción de compensación.

Décimo Quinto: Que el resto de la prueba ha sido analizada y valorada y no altera lo precedentemente razonado, no se hace lugar de dicha forma a la aplicación del apercibimiento del artículo 454 N° 3 del código del Trabajo, pues aun cuando con ello se pudiera acreditar los hechos de la carta, ellos como se ha dicho no serían suficientes para establecer la procedencia del despido, y aun cuando fueran efectivas las alegaciones de la demandada en orden a la apropiación de los teléfonos por parte de la demandada, de todas maneras no cuenta con un título actualmente exigible que permita acoger las excepciones opuestas.

Que por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 63, 161, 162, 163, 168, 173, 453, 454, del Código del Trabajo se declara:

Que se acoge en todas sus partes la demanda presentada por Christian Michael Mellado Torres, en contra de la ex empleadora: Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., R.U.T.: 92.580.000-7, representada legalmente por Moisés Carrasco Yáñez, en cuanto se declara que el despido del actor es improcedente y se le condena al pago de las siguientes indemnizaciones:

1.- Indemnización por años de servicios por la suma de $6.439.296.

2.- Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de $1.609.824.

3.- - Feriado legal y proporcional por 34,71 días por la suma de $1.862.566.-

4.- Días trabajados marzo 2024 $375.625.

5.- Recargo legal del 30% de la indemnización de los artículos 168 del Código del Trabajo, por la suma de $1.931.788.-

6.- Que las sumas indicadas se pagaran con reajustes e intereses de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

7.- Que habiendo existido motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y en su oportunidad archívese.

RIT O-3481-2024

RUC 24- 4-0574918-8

Dictada por MARIO FELIPE HENRIQUEZ CONTRERAS, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Mario Felipe Henríquez Contreras
Juez
2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Veintiocho de enero de dos mil veinticinco
18:27 UTC-3

A contar del 08 de septiembre de 2024, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl